



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 17 de abril de 2000

NUM. 34

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 (Pág. 3).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de mediación familiar, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra (Pág. 11).

—Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables. Normas para la designación de los Parlamentarios Forales encargados de la defensa de la proposición (Pág. 18).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Interpelación sobre la posición y actuaciones del Gobierno de Navarra en materia de política lingüística, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 19).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una campaña de difusión y conocimiento de los Consejos Escolares, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra (Pág. 21).

—Moción por la que se denuncia la violenta entrada de agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el recinto de la Universidad Pública, presentada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok (Pág. 21).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear la Dirección General de Familia, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra (Pág. 22).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro (Pág. 24).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar diversas normas para la conformación del Consejo Audiovisual, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 25).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre los niños escolarizados afectados por discapacidad física que requieren tratamiento de fisioterapia, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a M^a Isabel Arboniés Bermejo ([Pág. 27](#)).
- Pregunta sobre los menores de 18 años atendidos en la Red de Salud Mental, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a M^a Isabel Arboniés Bermejo ([Pág. 28](#)).
- Pregunta sobre la variante de Orcoyen, formulada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ([Pág. 29](#)).
- Pregunta sobre la apertura de un expediente sancionador a la piscifactoría de Riezu, formulada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok ([Pág. 30](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003

En sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de abril de 2000, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Administración Local.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 11 de mayo de 2000, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

A su vez, el Artículo 123, apartado 4, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, exige que mediante ley Foral habilitadora del Plan de Inversiones y de acuerdo con los Planes de Convergencia que se aprueben, se determine el modo de distribución del importe previsto para transferencias de capital correspondientes al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra.

Esta Ley Foral tiene como finalidad dotar del marco normativo, exigido por las disposiciones legales anteriormente mencionadas para la actuación del Gobierno de Navarra, a quien corresponde elaborar las directrices generales del Plan, así como sus líneas de programación y planificación, previa audiencia de la Comisión Foral de Régimen Local.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003, partiendo de experiencias ya contrastadas en el ámbito de la Comunidad Foral, se configura por los siguientes componentes: los planes directores, las obras de programación local y de desarrollo local.

La elaboración de los planes directores surge dentro de la necesidad de asegurar la coherencia de las Administraciones locales en materias que, como el abastecimiento de agua, el saneamiento

de ríos y depuración de aguas residuales, y la recogida y tratamiento de residuos urbanos y específicos, exigen una coordinación de competencias por trascender el interés propio de las entidades locales y concurrir, en lo que a competencias se refiere, con aquellas de la Administración de la Comunidad Foral relativas a la ordenación del territorio y del medio ambiente.

Esta Ley Foral habilita al Gobierno de Navarra para coordinar la actividad de la Administración Local en las materias arriba señaladas a fin de que las entidades locales, ya en las obras planificadas o en las de programación local, ejerzan sus facultades de planificación, programación y ordenación de los servicios y actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes directores.

Con el presente texto normativo se vienen a concretar las aportaciones económicas correspondientes al Trienio 2001-2003, en concepto de transferencias de capital, el procedimiento y criterios de selección y priorización de las inversiones y su régimen económico y financiero.

Artículo 1. Plan Trienal.

1. Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de obras encaminadas a la instalación, mejora y renovación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra que deban realizarse en el Trienio comprendido entre los ejercicios de 2001 a 2003, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero y régimen de gestión que se prevén en esta Ley Foral.

2. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Planes Directores, b) Programación Local y c) Desarrollo Local.

Artículo 2. Planes Directores.

1. A fin de asegurar la debida coordinación en la actuación de las Entidades Locales de Navarra se declaran de interés comunitario, y, en consecuencia, supralocal, las siguientes funciones y actividades de dichas Entidades.

a) Abastecimientos de agua en alta incluidos en el Plan Director.

b) Saneamiento y depuración de ríos.

c) Recogida y tratamiento de residuos urbanos y específicos.

2. El Gobierno de Navarra coordina la actividad de las Entidades Locales en las expresadas

materias mediante los correspondientes Planes Directores, que tendrán carácter imperativo y estarán sujetos a las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral.

3. El Plan Director de Abastecimiento de agua en alta incluye los recursos a utilizar y su distribución, las obras de captación y regulación de agua, las conducciones, las instalaciones de tratamiento o potabilización y los depósitos. Los correspondientes planes de desarrollo del mismo establecerán, en su caso, las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

4. El Plan Director de Depuración y Saneamiento de ríos considera los emisarios que recogen los actuales vertidos a cauces de las aguas residuales urbanas hasta conducirlos a las plantas depuradoras previstas, las propias plantas de depuración y los conductos para el vertido posterior a los cauces. El Plan, asimismo, define y programa las obras a construir.

5. El Plan Director de Residuos Urbanos, así como el Plan Integrado de Gestión de Residuos, comprenden los medios necesarios para resolver el tratamiento de materia orgánica y materiales inertes, la recogida de materia orgánica y papel/cartón, instalación de puntos limpios, puntos de entrega de escombros, clausura de escombreras y medios complementarios precisos. Ambos Planes establecen las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

Artículo 3. Inversiones de Programación Local.

1. Las inversiones de Programación Local del Plan Trienal de Infraestructuras Locales constituyen el conjunto de obras que, por aplicación de los criterios de selección establecidos en esta Ley Foral, sean dotadas de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral y se sujeten al régimen de gestión señalado en la misma.

2. Son inversiones de Programación Local las relativas a abastecimiento en alta no incluidas en el Plan Director, redes urbanas de distribución de agua y saneamiento, electrificaciones, alumbrado público, pavimentaciones, edificios municipales, cementerios y caminos locales.

3. Por Redes Urbanas de distribución de agua se entenderán las que unen los depósitos de regulación con las acometidas domiciliarias y su equipamiento de control y medida; y por redes locales de saneamiento, el conjunto de conducciones que canalizan los vertidos domiciliarios

desde sus acometidas hasta el emisario general anterior a la depuradora, así como las aguas pluviales generadas en el suelo urbano.

4. En el concepto Electrificaciones se engloban las instalaciones de transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en aquellos núcleos o áreas que no estén debidamente atendidas o que carezcan de este servicio, así como las instalaciones complementarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones y normas contenidas en los Reglamentos e Instrucciones respectivas.

5. En Alumbrado Público se incluyen las instalaciones de alumbrado de vías públicas urbanas.

6. En obras de Pavimentaciones se incluyen la pavimentación de vías urbanas de nuevo trazado, la mejora de la pavimentación de vías urbanas existentes y la reposición de las instalaciones afectadas del suelo urbano consolidado.

7. El concepto Edificios Municipales lo componen las construcciones de edificios de nueva planta y las obras de reforma de los existentes, destinados a albergar las dependencias administrativas municipales y concejiles, así como las sedes de las Mancomunidades o Agrupaciones de servicios obligatorios y las de las que se puedan constituir para la prestación de funciones de naturaleza administrativa.

8. En obras de Cementerios se considerarán las intervenciones tanto de nueva construcción como de ampliación o reforma, que afecten a los cerramientos, urbanización exterior e interior, infraestructuras y edificio complementario. No serán objeto de financiación las intervenciones correspondientes a nichos, panteones, mausoleos e instalaciones de incineración o cremación.

9. Por obras de Caminos Locales se entienden la construcción, pavimentación, acondicionamiento, mejora y ampliación de vías rurales de acceso a lugares habitados y dotaciones locales vinculadas a servicios municipales obligatorios.

Artículo 4. Desarrollo Local.

En Desarrollo Local se incluyen las inversiones a realizar por las Entidades Locales en equipamientos e infraestructuras inherentes a la promoción de sectores productivos y turísticos, a iniciativa de las mismas.

Artículo 5. Financiación del Plan Trienal.

1. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se financiará mediante las siguientes aportaciones:

a) Fondo de Participación de las entidades locales en los Impuestos de Navarra, recogido como transferencias de capital en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Aportaciones de otros organismos públicos o privados.

c) Recursos de las Entidades Locales.

d) Operaciones de crédito.

2. Las aportaciones derivadas de otros organismos públicos o privados serán compatibles con el resto de aportaciones señaladas en el número uno.

No obstante, si con esas aportaciones se superase el cien por ciento del coste de la inversión, se minorará la cuantía prevista con cargo a las aportaciones consignadas con carácter general en los Presupuestos Generales de Navarra en lo que superen ese cien por ciento.

Artículo 6. Aportaciones con cargo al Fondo de Participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra.

1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales designadas como Transferencias de Capital en los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

	2001	2002	2003	Total (en millones)
A) Planes Directores				
Estudios	10	10	10	30
Abastecimiento de agua en alta	1.166	1.166	1.166	3.498
Depuración y saneamiento de ríos	700	700	700	2.100
Residuos Urbanos:				
- Tratamiento	125	125	460,8	710,8
- Recogida	185	185	139,5	509,5
- Convenio M.C. Pamplona	-	224,1	-	224,1
Residuos Específicos	-	-	300,6	300,6
Total millones				
Planes Directores	2.186	2.410,1	2.776,9	7.373
B) Inversiones Programación Local				
Abasto. agua en alta no incluidos en Planes Directores	15	15	15	45
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.300	1.300	1.300	3.900
Electrificaciones	25	25	25	75
Alumbrado Público	225	225	225	675
Pavimentaciones	875	875	875	2.625
Edificios Municipales	200	200	200	600
Cementerio	100	100	100	300
Caminos Locales	100	100	100	300

Total millones				
Programación Local	2.840	2.840	2.840	8.520
C) Desarrollo Local				
Desarrollo Local	40	40	40	120
TOTAL.....	5.066	5.290,1	5.656,9	16.013

2. El Gobierno de Navarra podrá reservar hasta un diez por ciento de las expresadas aportaciones destinadas al Plan Trienal para atender actuaciones que puedan presentarse debidas a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible, financiación del régimen excepcional, así como a posibles incidencias derivadas de la implantación de la moneda única.

3. En el caso de contar con financiación adicional a través de la Unión Europea, se confeccionará un Plan Complementario de las inversiones en infraestructuras a que hace referencia esta Ley Foral susceptibles de ser acogidas a fondos comunitarios.

Las inversiones que se incluyan en el citado Plan Complementario deberán cumplir los requisitos establecidos por la normativa comunitaria sobre zona susceptible de financiación, plazos de tramitación documental, porcentaje de aportación, calendario de abonos y aquellos otros que pudieran no estar en concordancia con la normativa del Plan Trienal.

Para las obras de Programación Local, y al objeto de complementar la aportación de fondos de la Unión Europea, hasta el porcentaje de financiación que corresponda en aplicación de los criterios contenidos en esta Ley Foral, se reserva inicialmente un uno por ciento de las dotaciones del Plan Trienal, porcentaje que podrá ajustarse una vez conocidas las necesidades reales o revertir, en su caso, a las aportaciones genéricas del Plan.

En lo que respecta a las obras de Programación Local, la priorización se realizará respetando el orden de las calificaciones obtenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley Foral.

4. La distribución de las aportaciones al Plan Trienal según consta en el punto 1 de este artículo, aparecerá recogida en el programa correspondiente de los Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio.

Las partidas de este Plan Trienal que reciban financiación adicional de Fondos de la Unión Europea tendrán carácter de ampliables.

5. El Gobierno de Navarra, en función de la prelación que puedan establecer las Entidades

Locales en la ejecución de las obras seleccionadas y priorizadas en el Plan, podrá ampliar o minorar hasta un diez por ciento las cantidades establecidas para cada ejercicio del trienio. En este caso procederá a reajustar las cantidades que se consignen en los presupuestos de los diferentes ejercicios de forma que se mantenga la cantidad global de asignación al Plan Trienal con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

6. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Los créditos incorporados no aplicados en el ejercicio presupuestario en que se autoriza la incorporación, se incorporarán al estado de gastos de los presupuestos del ejercicio siguiente para su aplicación en dicho ejercicio.

Las economías en las cuentas de resultados financiarán los mayores costes de las obras acogidas en ejercicios anteriores. No obstante, si el importe global en dichas economías sobrepasa los 150 millones de pesetas, con el exceso resultante se podrán financiar nuevas obras, sirviendo los criterios de priorización y respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras 2001-2003.

Entre las partidas de dicho Fondo, y dentro del ejercicio presupuestario, podrán realizarse los ajustes presupuestarios para el cumplimiento de los objetivos del programa, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 39, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra

7. Se autoriza al Gobierno de Navarra para comprometer en cada uno de los ejercicios del trienio 2001-2003, y sin sobrepasarlo, el 50 por ciento del ejercicio siguiente y el 25 por ciento del subsiguiente.

Artículo 7. Requisitos de inclusión de las obras.

Para la inclusión de las obras de infraestructura dentro del Plan Trienal será necesario que las mismas reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ser obras no ejecutadas ni iniciadas, salvo aquellas cuyo comienzo haya sido expresamente autorizado por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Deberán ser obras de infraestructura adecuadas al planeamiento urbanístico de la localidad.

c) Deberán ser obras comprendidas en el ámbito de competencia propia de las entidades

locales o asumidas por delegación de la entidad competente. En el caso de los Concejos, además, podrán incluirse obras asumidas en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 8. Procedimiento de selección y priorización de las obras de programación local y desarrollo local.

1. La inclusión en el Plan Trienal de obras de infraestructura de programación por las Entidades Locales derivará de la aplicación de la siguiente fórmula de selección y priorización:

$$\text{CSP} = 0,77 \text{ DII} + 0,10 \text{ DIG} + 0,065 \text{ RI} + 0,065 \text{ VAF}$$

Donde:

CSP: es el Coeficiente de Selección y Priorización.

DII: es el indicador del Déficit de Infraestructura Individual de la Entidad Local interesada respecto a la obra concreta a incluir en el Plan Trienal, en relación con las infraestructuras de su misma clase.

DIG: es el indicador del Déficit de Infraestructura Global de la Entidad Local cuantificable respecto de las infraestructuras que contempla el Plan Trienal, salvo las de Caminos Locales y Cementerios.

RI: es la Rentabilidad de la Inversión por habitante.

VAF: Es el indicador del volumen de transferencias de capital reconocidas por el Departamento de Administración Local en el periodo 1984-2000.

2. Todos los coeficientes definidos en el número anterior tomarán valores comprendidos entre 0 y 10. El coeficiente DII es una variable discreta cuyos valores posibles serán 1, 4, 7 y 10, en función de la intensidad del déficit.

3. La selección y priorización de las obras relativas a equipamientos e infraestructuras de Desarrollo Local, se ajustará a la siguiente fórmula:

$$\text{CSP} = \text{TSP} + \text{PT} + \text{ID}$$

Donde:

CSP es el Coeficiente de selección y priorización

TSP es la Titularidad sector productivo

PT son los Puestos de trabajo a mantener o crear

ID es la Incidencia del desempleo

4. El procedimiento para el cálculo de los coeficientes definidos en los apartados anteriores se establecerá reglamentariamente.

Artículo 9. Régimen económico financiero de las inversiones

1. El régimen de aportaciones para la financiación de las obras del Plan Trienal de Infraestructuras Locales será el siguiente:

a) Planes Directores:

– Abastecimiento de agua en alta: 90%.

– Depuración y Saneamiento de ríos: 80%.

– Residuos Urbanos:

· Recogida: 70%.

· Tratamiento: 90%.

– Residuos específicos:

· Recogida: 70%.

· Tratamiento: 90%.

b) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:

– Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80-100%.

– Redes locales de Abastecimiento: 60-80%.

– Alumbrado Público: 60-80%.

– Pavimentación: 60-80%.

– Electrificaciones: 40-60%.

– Edificios Municipales: 60-80%.

– Cementerios: 60-80%.

– Caminos Locales: 60-80%.

c) Desarrollo Local:

– Desarrollo Local: 40-60%.

2. Los porcentajes de aportación se mantendrán siempre dentro de los límites de las bandas establecidas en el número anterior.

3. La graduación de los mismos, para cada una de las obras de programación local y desarrollo local de los Ayuntamientos y Concejos, quedará fijada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = 40\%, 60\%, 80\% + 11\% \times \text{CSE} + 9\% \times \text{EF}$$

Donde:

P: es el porcentaje de aportación.

40, 60, 80 es el porcentaje mínimo por cada infraestructura.

CSE: es el coeficiente de situación económico-financiera que se calculará para cada entidad local y vendrá definido por el resultado obtenido entre el nivel de endeudamiento teórico (NET) y el límite de endeudamiento (LE).

EF: es el coeficiente de esfuerzo fiscal que se calculará para cada entidad local y vendrá definido como el resultado obtenido entre los derechos liquidados por contribución territorial respecto al ingreso que supondría esta exacción considerando los tipos máximos legalmente permitidos y las estimaciones de valor de mercado en el caso de bienes de naturaleza urbana.

4. El coeficiente CSE tomará un valor entre 0 y 1, y el EF entre el 0'7 y 1. El cálculo de ambos coeficientes se realizará sobre los expedientes de liquidación de presupuestos de 1999, según el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra

La forma de cálculo de estos coeficientes se establecerá reglamentariamente.

5. En el caso de las Mancomunidades la fórmula para el cálculo del porcentaje de aportación (P) será la siguiente:

$$P = 40\%, 60\%, 80\% + 20\% \times \text{CSE}$$

Donde el CSE se definirá y calculará de conformidad con lo establecido en el punto 2 de este mismo artículo.

No obstante, el porcentaje de aportación (P) tendrá un valor mínimo igual a la media de los límites de las bandas establecidas en el punto número 1 del artículo 9 de esta Ley Foral.

6. El porcentaje de aportación (P) tendrá carácter de definitivo ya que el CSE y EF serán invariables para cada entidad local durante el desarrollo del Plan Trienal.

7. Excepcionalmente podrá incrementarse el porcentaje de aportación calculado según la fórmula del apartado 2 de este artículo hasta el 100% de la base auxiliable de las obras correspondientes a Planes directores y programación local, cuando estudiada la capacidad económica de la entidad local haya resultado inviable y dicha entidad haya solicitado acogerse a este Régimen.

El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los criterios que vayan a regularlo y hará pública la lista de entidades locales acogidas al mismo.

8. Reglamentariamente se establecerán las medidas pertinentes para el percibo de aquellas aportaciones que correspondan a las Entidades Locales en la financiación complementaria de obras previstas en Planes Directores y cuya realización y ejecución se realice en cooperación o por subrogación por el Gobierno de Navarra.

Artículo 10. Procedimiento.

A) Planes Directores.

1. Las obras incluidas en los Planes Directores deberán ser realizadas por las Entidades Locales en cuyo ámbito se presta el servicio correspondiente, salvo cuando se proceda en cooperación o por subrogación, sin perjuicio de las obligaciones de financiación, que en estos casos, correspondan a las Entidades Locales.

2. Las Entidades Locales para las que se derivasen obligaciones de inversión o explotación de servicio de las previsiones de los Planes Directores, podrán recabar la cooperación del Gobierno de Navarra en dichas obligaciones.

3. En el caso de que las Entidades Locales obligadas por los Planes Directores se hallasen incapacitadas para la ejecución de las previsiones o incumplieran voluntariamente las mismas el Gobierno de Navarra podrá realizarlas por subrogación. La actuación por subrogación precisará de informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

B) Inversiones de programación local y Desarrollo Local

1. Formuladas por las Entidades Locales las peticiones sobre necesidades de infraestructuras a la Administración de la Comunidad Foral, ésta aplicará los criterios de selección y priorización establecidos en esta Ley Foral, y publicará la inclusión inicial en el Plan Trienal de las obras con su correspondiente CSP.

2. Las Entidades Locales interesadas deberán ratificar dicha inclusión y presentarán el plan financiero para la ejecución de las obras. Las Entidades Locales que cuenten con más de mil habitantes de derecho deberán, asimismo, presentar un plan Trienal del conjunto de sus inversiones, incluidas las que no son objeto de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral, acompañado del plan financiero del conjunto de las mismas.

3. A la vista de la documentación señalada, el órgano competente del Gobierno de Navarra estudiará la capacidad financiera de las entidades locales para acometer las inversiones, siendo

necesaria la viabilidad económica de dichas entidades para proceder, en su caso a la inclusión provisional de las obras en el Plan.

4. Para aquellas entidades locales que hayan resultado inviables, se abrirá un plazo para que dichas entidades locales ajusten la inversión a incluir en el Plan a su capacidad financiera o presenten una modalidad de financiación alternativa que le suponga la viabilidad económica, ya sea comprometiendo recursos adicionales y/o solicitando acogerse al Régimen excepcional.

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones relativas a plazo, documentación, presentación de proyectos y cuantos requisitos procedimentales sean precisos para la inclusión definitiva y ejecución del Plan Trienal, así como a determinar los supuestos y el procedimiento que dan lugar a la pérdida de derechos económicos del Plan Trienal.

Artículo 11. Gestión del Plan.

1. Corresponderá a las Entidades Locales la gestión de las obras y explotación de los servicios previstos en los Planes Directores, así como las relativas a las de Programación Local y de Desarrollo Local, sin perjuicio del seguimiento y control necesario por parte del Gobierno de Navarra para la correcta aplicación del Plan.

2. En los supuestos de cooperación o subrogación previstos en esta Ley Foral, la gestión de las obras y explotación de los servicios corresponderá al Gobierno de Navarra.

Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales de Navarra participarán en el seguimiento y control de la gestión del Plan Trienal de Infraestructuras Locales a través de la Comisión Foral de Régimen Local.

2. Corresponderá a dicha Comisión, informar previamente, con carácter preceptivo, las modificaciones y actualizaciones de los Planes Directores y sobre cuantas cuestiones relativas a su aplicación les sean sometidas a su consideración por los órganos competentes.

Artículo 13. Balance anual.

El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, con carácter anual, un balance del desarrollo y estado de ejecución del Plan Trienal de Infraestructuras Locales durante el ejercicio económico anterior.

Disposiciones adicionales

Primera. La selección y priorización de las obras de programación local y desarrollo local para su inclusión en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales, se realizará mediante la aplicación de las fórmulas polinómicas contenidas en los apartados anteriores a las peticiones realizadas por las Entidades interesadas en la encuesta pública a convocada en el año 2000.

Segunda. Para optimizar la distribución de los fondos económicos del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, el Gobierno de Navarra podrá incluir parcialmente obras en el Plan, siempre y cuando éstas sean técnicamente susceptibles de ser ejecutadas en fases sucesivas.

Tercera. El importe de las obras de Programación Local y Desarrollo Local incluidas provisionalmente, podrán incrementarse hasta en un diez por ciento en el momento de su inclusión definitiva en el Plan Trienal.

Cuarta.

1. El porcentaje de aportación calculado conforme a lo establecido en la presente Ley se aplicará, para fijar la financiación con cargo al Plan Trienal de Infraestructuras 2001-2003, sobre el total de la inversión, IVA incluido, en aquellas obras en que el Ente Local actúe como consumidor final, es decir, en las que el IVA soportado no sea deducible, (en las que no se pueda recuperar mediante tasas y/o precios públicos sujetos a IVA el coste de los servicios).

2. En las inversiones y obras (relativas a servicios que son objeto de precios y/o tasas sujetas a IVA) afectas a actividades sujetas al IVA y que generen derecho a la deducción del IVA soportado, el citado porcentaje de aportación se hará sobre la base imponible (IVA excluido).

En este segundo supuesto los abonos de las soluciones parciales, correspondientes a certificaciones de obra realizada, podrán incluir, en concepto de anticipo, el importe de IVA de cada una de ellas multiplicado por el porcentaje de aportación fijado, dichas certificaciones vendrán siempre acompañadas de las correspondientes facturas.

El Gobierno de Navarra en la reglamentación de desarrollo de la presente Ley Foral, en la parte correspondiente a las soluciones en que se abone la aportación total, deberá tener en cuenta los citados anticipos del IVA para proceder a su regularización.

3. Las Entidades Locales que, por las declaraciones de IVA correspondiente al ejercicio, acredi-

ten al final del mismo un saldo a su favor lo percibirán de la Hacienda Tributaria de Navarra, la cual practicará la correspondiente liquidación antes de la finalización del plazo de presentación de la declaración correspondiente al primer trimestre del ejercicio siguiente (practicando la liquidación en la declaración del primer trimestre del ejercicio siguiente), con independencia de que en alguna de las liquidaciones trimestrales del ejercicio

resultase saldo favorable a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral de mediación familiar

En sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de mediación familiar.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de mediación familiar.

Segundo.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.”

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Proposición de Ley Foral
de mediación familiar**

La presente proposición de Ley Foral da respuesta a un nuevo método de resolución alternativa de conflictos, la mediación familiar como una institución por la cual interviene una tercera persona, imparcial y experta, que ha sido solicitada y aceptada por las partes, bien sea a iniciativa propia o por iniciativa de una autoridad judicial o administrativa, que tiene como objeto ayudar a las partes a obtener una serie de acuerdos satisfactorios, con respecto a la Resolución de su litigio conyugal.

Esta nueva fórmula, que no excluye en manera alguna a la resolución de los conflictos de forma tradicional, quiere dar solución al auge espectacular que han experimentado los litigios matrimoniales en todos los Estados. Así, se

entiende la rápida extensión de la mediación familiar, justificada en el aumento del número de divorcios con el consiguiente incremento de la litigiosidad matrimonial y los elevados costos procesales.

Aquellos matices y circunstancias que se están produciendo con progresiva intensidad en los países desarrollados, han provocado la implantación generalizada de la mediación familiar, sujeta, naturalmente a diferentes características y matizaciones, pero con la misma finalidad: la solución extrajudicial de la conflictividad matrimonial.

La mediación familiar va dirigida principalmente a la reconciliación de la pareja, aunque también se encamina hacia la regulación de la ruptura y a dar solución a todas aquellas controversias existentes con respecto al ejercicio de la patria potestad, custodia y visitas de los hijos, así como alimentos y cuestiones de disolución de los diversos regímenes económicos matrimoniales.

La utilización de la mediación familiar es un proceso relativamente nuevo en los Estados Miembros del Consejo de Europa y que ciertamente ha tenido un mayor reconocimiento a través de la recomendación del Consejo de Europa número R (98) de 21 de Enero de 1998, en la que insta a los Estados miembros a instituir y a promover la mediación familiar, reduciendo los conflictos entre las partes del litigio, dando lugar a acuerdos amistosos, manteniendo las relaciones personales entre los padres y los hijos, y con la pretensión de reducir los costes económicos y sociales que produce la separación y el divorcio a las partes y a los Estados.

En algunos Estados como Austria, Francia, Alemania y Reino Unido, la mediación está principalmente organizada por particulares y organismos independientes del Estado que, aunque si bien estos mediadores no sustituyen a los Tribunales, pueden ser reunidos en los servicios de asistencia social o de la juventud, debiendo ser satisfechos los honorarios por las partes.

En Inglaterra y País de Gales, la Ley sobre el Derecho de Familia, prevé que una ayuda judicial financiada por el Estado, sea acordada por las partes, cumpliendo ciertas condiciones y que las agencias de mediación que deseen ofrecer una mediación financiada por el Estado, debe ofrecerse con el fin de ser autorizadas para este fin, por la vía de la oficina de la ayuda judicial. En Francia, la ayuda judicial está disponible para financiar la mediación solicitada por el Tribunal.

Actualmente ciertos Estados como Andorra, Finlandia, Noruega, Polonia, Eslovenia y Suecia y, en algunos casos, Alemania, tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de mediación. En algunos de estos Estados, esta responsabilidad incumbe a los Ayuntamientos y, en todos ellos, existe un servicio de mediación gratuito.

En el Estado español, en la Comunidad Valenciana, Cataluña y el País Vasco, existen una serie de servicios de mediación familiar, subvencionados por los diferentes gobiernos autónomos. En el Ayuntamiento de Madrid existe un Convenio con el Colegio de Abogados, de Psicólogos y Asistentes para que, a través de los Centros de infancia, se lleven a cabo los servicios de mediación.

La presente Ley Foral, crea diversos Centros de Mediación Familiar, a través de los Colegios Profesionales de Abogados, Psicólogos, Pedagogos y Trabajadores Sociales y de la propia Administración Foral, que asume la responsabilidad de formalizar y organizar el servicio público y privado de esta actividad, y a fin de que se preste, con las debidas garantías al ciudadano.

Este instrumento de mediación familiar no cuenta, ciertamente aún, con tradición en los ordenamientos contemporáneos, pero su efectividad real se ha contrastado suficientemente en algunos ámbitos, mostrándose como un instrumento eficaz de solución de discordias entre esposos o parejas y, al mismo tiempo, como un dispositivo idóneo para solventar, con soluciones adecuadas, la problemática que en el ámbito particular de las relaciones paterno-filiales, surge con motivo de esos conflictos familiares.

Advertida en este sentido la demostrada utilidad de esta institución como medio de recomposición ágil y flexible de litigios, principalmente provenientes de supuestos de separación y divorcio, consistente en la intervención de un tercero ajeno a las partes en conflicto y experto en la materia, para ofrecerles, con el mayor grado de imparcialidad, propuestas de solución de sus desavenencias, se llega al convencimiento de la necesidad de proceder a regular aquella en Norma con rango

de Ley Foral, también en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, bajo la consideración principal de esta institución como un mecanismo cualificado de ayuda de entre los ofrecidos por los poderes públicos de Navarra para la protección de la Familia y particularmente para la protección de los intereses superiores del niño y de su bienestar.

Queda así configurada la nombrada institución como manifestación de una actividad pública o privada de interés público. A partir de estas delimitaciones previas, se crea el Servicio de Mediación de Navarra como unidad orgánica carente de personalidad jurídica propia, adscrita al Departamento competente en materia de familia a través de la Dirección General de Familia.

El Capítulo I de la presente Ley Foral establece las Disposiciones Generales, que han de regir en la actuación de los Centros de mediación, los ámbitos de aplicación, las personas legitimadas, la titulación y formación de las personas mediadoras, la naturaleza de los acuerdos, con prioridad y teniendo en cuenta siempre el interés superior de los hijos, y los requisitos de acceso a la gratuidad del servicio.

El Capítulo II está dedicado a la regulación de las características de la mediación familiar: la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad y el asesoramiento técnico que han de disponer las personas mediadoras.

El Capítulo III regula el desarrollo de la mediación, estableciendo una tramitación muy simple que permite establecer unas pautas de duración, a fin de que luego se pueda utilizar como un mecanismo dilatorio de la separación y el divorcio.

El Capítulo IV crea el registro de personas mediadoras que serán las únicas que podrán ejercer la función de mediación, regulada por la presente Ley Foral.

El Capítulo V establece el régimen sancionador.

La Ley concluye con una Disposición Adicional, que habilita para efectuar un desarrollo reglamentario de la misma, y una Disposición Final, sobre la entrada en vigor.

TEXTO ARTICULADO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito.

La presente Ley Foral regula la mediación, tanto pública como privada, pudiendo realizarse

ésta última a través del Colegio de Abogados, de Psicólogos, de Pedagogos, de Trabajadores Sociales o a través de otros entes de carácter público o privado, si bien, en este último caso, deberán quedar sometidos a la vigilancia y control de la Administración Foral, y adscritos a la Dirección General de Familia.

Artículo 2.- Objeto.

La Mediación Familiar trata de constituir un soporte a la familia en las situaciones conflictivas que recoge la presente Ley Foral, evitando el planteamiento de procedimientos judiciales de carácter contencioso, poniendo fin a los ya iniciados y pudiendo aprobarse, ante la Autoridad Judicial, la resolución alcanzada, con el fin de garantizar el acuerdo de mediación y que éste sea ejecutivo, en caso de controversia, creándose para ello diversos Centros de Mediación Familiar, a fin de conseguir el objeto, y que son los siguientes:

a) Centro de Mediación Familiar de Navarra, entidad sin personalidad jurídica propia adscrita a la Dirección General de Familia.

b) Podrán crearse los Centros de Mediación Familiar de los Colegios de Abogados, de Psicólogos, de Pedagogos y de Trabajadores Sociales de Navarra.

Artículo 3.- Funciones de los centros.

Para cumplir su objeto, los Centros de Mediación Familiar, desarrollarán las siguientes funciones.

a) Fomentar y difundir la mediación en el ámbito familiar.

b) Estudiar las técnicas de mediación familiar.

c) Llevar el registro de personas mediadoras.

d) Homologar la formación de personas mediadoras.

e) Evaluar los procesos de mediación que se lleven a término.

f) Gestionar el reconocimiento del derecho a la gratuidad de la mediación.

g) Designar a la persona mediadora cuando las partes no la hayan designado.

h) Resolver las cuestiones organizativas que se susciten en la mediación.

i) Elaborar los informes o propuestas que en relación con estas funciones, sean solicitadas por la persona titular del Departamento.

Artículo 4.- Personas legitimadas y ámbito de la mediación.

Están legitimadas para instar la mediación familiar que regula la presente Ley Foral, las personas que seguidamente se expresan, y para solventar las situaciones conflictivas que se indican:

1.- Personas unidas por vínculo matrimonial:

a) En las crisis de convivencia surgidas antes de la iniciación de cualquier proceso judicial para llegar a acuerdos necesarios que eviten la ruptura, o en otros casos, para canalizar el conflicto por la vía judicial de común acuerdo.

b) En la elaboración de acuerdos necesarios para formalizar el oportuno Convenio Regulador en los casos de separación o divorcio que ya hayan sido iniciados, siempre y cuando exista acuerdo entre ambas partes.

c) En el establecimiento de medidas y efectos de sentencias de nulidad de matrimonio civil, o de la homologación de sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio canónico y dispensas de matrimonio rato y no consumado.

d) En el cumplimiento y ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio civil y de las resoluciones dictadas en la homologación de sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y en las dispensas por matrimonio rato y no consumado.

e) En la modificación de medidas establecidas por resolución judicial firme, por razón de cambio de circunstancias.

2.- Personas no unidas por vínculo matrimonial:

a) En las crisis de convivencia surgidas antes de la iniciación de cualquier proceso judicial para llegar a acuerdos necesarios que eviten la ruptura, o en otros casos, para canalizar el conflicto por la vía judicial del común acuerdo.

b) Personas que formen una unión estable con relación a los hijos comunes menores de edad o discapacitados tanto en el transcurso de la convivencia, con motivo de la ruptura, como también después de ésta.

c) Personas que forman pareja o que no convivan en aquellas cuestiones que surjan en el ejercicio de la potestad respectiva de los hijos comunes.

d) Personas unidas de hecho, en relación a los problemas de convivencia que puedan surgir entre las mismas.

3.- Personas que formen una unión estable de pareja en las cuestiones que hacen referencia a los

hijos comunes menores de edad o discapacitados tanto en el transcurso de la convivencia, como en las situaciones ruptura, y también después de ella.

4.- Todas aquellas relaciones que susciten como consecuencia de conflictos familiares, con respecto a los hijos biológicos, o a los adoptivos.

Artículo 5.- Naturaleza de los acuerdos.

1.- Las cuestiones que pueden someterse a la mediación familiar, en el marco de las situaciones relacionadas en el artículo 3 y, en consecuencia, los acuerdos que se adopten, han de referirse siempre a materias de derecho dispositivo, susceptibles de ser planteadas judicialmente, pero nunca a materias de orden público, ya que en este último supuesto, el mediador deberá auxiliarse de Abogado, o ser Abogado.

2.- En todos los casos, en los acuerdos que se adopten, ha de priorizar el interés superior y el bienestar de los hijos y, por consiguiente establecer las soluciones más apropiadas por la guarda y custodia de estos, y para ejercicio del derecho de visita.

Estarán también facultados para solicitar la mediación familiar aquellas personas que, teniendo formada una unión estable de pareja entren en situaciones de crisis de convivencia y acepten la intervención de un tercero mediador que les ofrezca soluciones pactadas, particularmente en orden a sus relaciones paterno-filiales para el caso de ruptura de la pareja

3.- El contenido del convenio de mediación, en su caso, deberá contener:

a) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar sujetos los hijos, la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.

b) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar

c) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como las bases de actualización y garantías, en su caso.

d) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico.

e) La pensión, que correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

4.- Quedan excluidos de la mediación aquellos conflictos familiares en los que, por una parte o por ambas, se haya utilizado medios de violencia o intimidación, referidos al concreto supuesto planteado, y no en situaciones de crisis anteriores en el tiempo y desconectadas del caso contemplado.

Artículo 6.- La persona mediadora.

1.- En cada mediación intervendrá como mediador un Abogado o Psicólogo o Pedagogo o Trabajador Social en ejercicio, incorporados a sus respectivos Colegios profesionales.

Ahora bien, dado que la materia objeto de Mediación puede recaer, tanto sobre materias de Orden Público, como el Derecho Dispositivo de las partes, así como cuestiones efectivas, educativas, sociales de las personas en litigio, cada Centro de mediación deberá contar con un equipo multidisciplinar al que estén adscritos siempre, como mínimo, un abogado y un psicólogo o pedagogo o trabajador social.

La redacción definitiva del acuerdo de mediación deberá llevarse a cabo siempre por el Abogado.

2.- Ninguna de las personas que hayan intervenido en la Mediación, podrán actuar en procedimiento judicial posterior, quedando sometido todo lo contenido en las sesiones al deber de confidencialidad y secreto.

3.- El mediador, no es el encargado de resolver el conflicto, sino de ayudar a resolverlo. Son las mismas partes quienes deben acordar la mejor solución a los problemas presentados, y por ello, el mediador, podrá actuar por sí sólo o con ayuda de otros profesionales, quienes le asesorarán en la materia, pero sólo él será el responsable de dicha mediación.

Artículo 7.- Requisitos previos.

1.- Las partes que se sometan a la mediación familiar, han de aceptar las disposiciones y la tramitación establecidas por esta Ley Foral.

2.- La mediación puede convenirse antes de la iniciación de las actuaciones judiciales o en el curso de éstas, pero en último caso, habrá de acreditarse la suspensión documentalente, a petición de una de las partes aceptada por otra o de ambas de común acuerdo.

3.- Las partes han de designar de común acuerdo la persona mediadora entre las inscritas en los Registros de los diversos Centros de Mediación que crea la presente Ley Foral. En caso que tengan reconocido el derecho a la Justicia Gratuita, será por turno rotatorio.

Artículo 8.- Supuestos de gratuidad de la mediación.

1.- La mediación es gratuita para aquellas personas que son beneficiarias del derecho de asis-

tencia jurídica gratuita o que podrían serlo, si reúnen las condiciones necesarias.

2. - La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente según la capacidad económica de cada parte.

3.- La parte que no goce del derecho a la gratuidad ha de abonar la mitad del coste de la actividad.

4.- Si se consigue un acuerdo o se da por finalizada una mediación, sin llegar a un acuerdo cuando se haya tramitado, gozando una o las dos partes del derecho de gratuidad, no puede concederse de nuevo este derecho a los mismos beneficiarios por iniciarse otra, con el mismo objeto, hasta que haya transcurrido el término de un año, sin perjuicio de que el Centro aprecie circunstancias especiales de alteración sustancial de las que dieron lugar a la mediación.

Artículo 9.- Mediación parcial.

La mediación podrá ser total o parcial. La mediación parcial se limita a tratar algunas de las materias relativas a la custodia o al ejercicio de la potestad, al régimen de visitas de los hijos o a las económicas.

De esta manera, cabe la posibilidad de que aquellas materias que no hayan sido susceptibles de pacto, puedan ser con posterioridad resueltas judicialmente.

CAPÍTULO II

Características de la mediación familiar

Artículo 10.- Voluntariedad.

1.- La mediación familiar está basada en el principio de voluntariedad, según el cual las partes no solamente son libres de acogerse o no a la mediación, sino también de desistir de la misma en cualquier momento.

2.- La persona mediadora, también puede dar por acabada la mediación en el momento que aprecie en alguna de las partes la falta de voluntad de llegar a un acuerdo, o que la continuidad de la mediación es inútil.

Artículo 11.- Imparcialidad.

La persona mediadora tiene el deber de la imparcialidad en función de la cual ha de ayudar a los participantes a conseguir los acuerdos pertinentes, sin imponer, ni tomar partido por una solución o medida concreta.

Artículo 12.- Confidencialidad.

1.- En la medida que en el curso de la mediación se puede revelar información confidencial, la

persona mediadora y las partes han de mantener el deber de confidencialidad en relación a la información que se trate. En el cumplimiento de este deber, las partes se comprometen a mantener el secreto y, por tanto, renuncian a proponer a la persona mediadora como testigo en ningún procedimiento que afecta al objeto de la mediación, y la persona mediadora renuncia a actuar como perito en los mismos casos.

2.- No está sujeta al deber de confidencialidad establecida en el apartado 1, la información contenida en el curso de la mediación que:

- a) No sea personalizada y se utilice para finalidades de formación.
- b) Comporte una amenaza para la vida o la integridad psíquica de una persona.

Artículo 13.- Soporte a la persona mediadora.

Las personas mediadoras pueden pedir soporte o asesoramiento al Centro en los casos o situaciones que requieran conocimientos especializados.

Artículo 14.- Carácter personalísimo.

Las partes han de asistir personalmente a las reuniones de mediación sin que puedan valerse de representantes o intermediarios.

Sin perjuicio de ello, el mediador, puede llevar a cabo todas aquellas reuniones que considere necesarias con los Abogados de cada parte, caso que alguna de ellas o ambas haya decidido la utilización de sus servicios.

CAPÍTULO III

Desarrollo de la mediación

Artículo 15.- Inicio de la función mediadora.

1.- La mediación se puede iniciar:

- a) A petición de los dos miembros de la pareja de común acuerdo.
- b) A instancia de una de las partes. En este caso, el Centro cita a la otra parte para que exprese su aceptación.

2.- En caso de que la persona mediadora sea designada por cualquiera de los Centros, le será notificada la designación para que exprese su aceptación.

Artículo 16.- Reunión inicial.

1.- La persona mediadora ha de convocar a las partes a una primera reunión en la cual les ha de explicar el procedimiento de la mediación; en especial les ha de informar del derecho de cual-

quiera de ellos a dar por finalizada la mediación y del mismo derecho que incumbe a la persona mediadora si aprecia, en alguna de las partes, la falta de buena disposición a colaborar o la inutilidad del procedimiento.

2.- En esta reunión la persona mediadora y las partes acuerdan las cuestiones a examinar y planifican el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

Artículo 17.- Acta de la mediación.

1.- De la reunión inicial de la mediación familiar, se redacta un acta, en la cual se expresa la fecha, la voluntariedad de la participación de las partes, la aceptación de los deberes de confidencialidad establecidos por el artículo 12, y en medida que sea posible, se ha de identificar el objeto de la mediación y el número de sesiones previstas.

2.- El acta se firma por triplicado y se libra un ejemplar a cada una de las partes y otro a la persona mediadora, quien deberá respetar siempre la intimidad de las personas, el secreto y confidencialidad de sus actuaciones.

Artículo 18.- Deberes de la persona mediadora.

La persona mediadora a lo largo de su actuación ha de:

a) Facilitar la comunicación entre las partes, promoviendo la comprensión entre ellos y alcanzar posibles soluciones al conflicto planteado.

b) Velar para que las partes tomen sus decisiones, disponiendo de la información y el asesoramiento suficientes para conseguir los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.

c) Avenir a las partes a la necesidad de velar por el interés superior de los hijos menores y de los discapacitados, pudiendo, caso que se estimara necesario, proceder a entablar reuniones con los hijos, siempre y cuando, a criterio del mediador, fuese necesario.

d) En cuanto a los hijos mayores de edad, podrán intervenir, bien a petición del mediador, o de los propios hijos, siempre y cuando, éstos no tengan independencia económica, ni hayan causado estado, y continúen viviendo en el domicilio familiar.

Artículo 19.- Duración de la mediación.

1.- La duración de la mediación, dependerá de la naturaleza y complejidad de los puntos en conflicto. En todo caso, no podrán exceder de los tres meses, contados desde el momento de la reunión inicial entre la persona mediadora y las partes. Mediante una petición motivada de la per-

sona mediadora y las partes, los diversos Centros de Mediación que crea la presente Ley Foral, podrán acordar todas aquellas prórrogas que sean necesarias, para la resolución del conflicto.

2.- Reglamentariamente, se establecerá el número mínimo de sesiones de la mediación para concluir la sin acuerdo, según se trate de una mediación parcial o total y el número máximo, tanto si finaliza con el acuerdo como si no.

Artículo 20.- Acta final de mediación.

1.- De la sesión final de la mediación, se redactará un Acta, en la cual constará alternativamente alguna de las circunstancias siguientes:

a) La imposibilidad de llegar a un acuerdo global sobre todo el objeto de la mediación, si es el caso, sin que haga constar la causa.

b) Los acuerdos totales o parciales conseguidos.

2.- El acta se firmará de la forma prevista por el apartado 2 del artículo 17, y en cualquier caso, el acuerdo suscrito por las partes, deberá darse dentro de los módulos generales delimitadores de la licitud, la Ley, la moral y el orden público y la forma en que la jurisprudencia los interpreta.

Artículo 21.- Comunicación de la mediación.

1.- El acuerdo conseguido mediante la mediación, puede incorporarse al proceso judicial, si lo hay en curso, o en el que se inicie, para que sea ratificado y aprobado.

2.- Los acuerdos adoptados en la mediación hecha por indicación de la Autoridad Judicial, mientras está en suspenso el curso de las actuaciones judiciales, han de ser comunicadas por la persona mediadora a dicha Autoridad, en el término máximo de ocho días desde la finalización de la mediación.

CAPÍTULO IV

Aspectos registrales y organizativos

Artículo 22.- Registro de las personas mediadoras.

Los diversos Centros de Mediación, que crea la presente Ley Foral, tienen a su cargo un Registro en el cual, se han de inscribir las personas que reúnan los requisitos de acuerdo con lo que dispone el artículo 6, y quieran ejercer la función de mediación regulada por esta Ley.

Artículo 23.- Retribución.

1.- La mediación efectuada por personas inscritas en los respectivos Colegios Profesionales,

deberán ser retribuidas de acuerdo con los honorarios que establezca dicha corporación profesional.

2.- Las personas que acudan a la mediación y no tengan derecho a la gratuidad de ésta conforme al artículo 8, habrán de abonar a las personas que realicen la mediación aquellas tarifas que la Dirección General de Familia establezca, y al Centro el precio que reglamentariamente se establezca en contraprestación a los servicios que éste conceda.

3.- Los Centros de Mediación que crea la presente Ley Foral, retribuirán a los mediadores, en los supuestos de gratuidad de la mediación, de acuerdo con tarifas que la Administración Foral establezca.

Artículo 24.- Comunicaciones al centro.

La persona mediadora habrá de comunicar al Centro, mediante un impreso normalizado, los datos relativos a cada mediación, a los efectos de verificación y de carácter estadísticos.

Cuando la mediación se efectúe a través de un Colegio Profesional, se comunicará a sus colegios respectivos.

CAPÍTULO V
Régimen sancionador

Artículo 25.- Responsabilidad de la persona mediadora.

El incumplimiento de los deberes propios de las personas mediadoras, establecidos por la presente Ley Foral, que supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que en cada caso correspondan, después del oportuno expediente contradictorio previo.

Dicha responsabilidad será exigida tanto si el mediador es público como si es privado, y la sanción será impuesta por un Tribunal, compuesto por tres miembros: un representante de la Administración Foral, un representante del Colegio de Abogados y un representante del Colegio de Psicólogos o Pedagogos o Trabajadores Sociales.

Artículo 26.- Hechos constitutivos de infracción.

Se considera que constituye infracción los siguientes supuestos:

a) Faltar al deber de imparcialidad que ha de regir la actuación de la persona mediadora.

b) Violar el deber de confidencialidad que viene referido a la información obtenida a lo largo del proceso de mediación, y con las excepciones que establece el artículo 12.2.

c) Faltar a los deberes establecidos en el artículo 18.

d) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 12.

e) Incumplir lo establecido en el artículo 24.

Artículo 27.- Tipos de infracciones.

1.- Son infracciones leves las simples inobservancias de la presente Ley Foral que no comporten perjuicios a las partes.

2.- Son infracciones graves los incumplimientos de la presente Ley Foral que no causen perjuicios graves a las partes, y también la reiteración de una infracción leve en el periodo de un año.

3.- Son infracciones muy graves los incumplimientos de la presente Ley Foral que comporten perjuicios graves a las partes y también la reiteración de una infracción grave en el periodo de dos años.

4.- En todo caso, las violaciones de los deberes de imparcialidad y de confidencialidad tendrán siempre, como mínimo, el carácter de infracción grave.

Artículo 28.- Tipo de sanciones.

Las sanciones que podrá imponer el Tribunal son:

a) Para una infracción leve, amonestación por escrito que se hará constar en el Registro de Personas Mediadoras.

b) Para una infracción grave, suspensión temporal, para poder actuar como mediador de un día a seis meses.

c) Para una infracción muy grave, suspensión temporal, para poder actuar como mediador por un periodo de seis meses y un día a un año, y en caso de reiteración de infracción de cualquier índole, la baja definitiva en el Registro de Personas Mediadoras.

Disposición adicional

Se desarrollarán reglamentariamente todas las normas relativas de organización, funcionamiento y publicidad del Registro de Personas Mediadoras, capacitación de mediadores, y régimen de precios, según la mediación haya sido total o parcial y todas aquellas Normas de desarrollo que consideren necesarias.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor, a los dos meses de su publicación

Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables

NORMAS PARA LA DESIGNACION DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA DE LA PROPOSICION

En sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Aprobar las normas para la designación de los Parlamentarios Forales encargados de la defensa de la proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables, que se tramita en el Parlamento de Navarra, para su remisión al Congreso de los Diputados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución.

1. La defensa ante el Congreso de los Diputados de la proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables una vez aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Reglamento del Parlamento de Navarra, corresponderá a tres Parlamentarios Forales que serán designados por el siguiente procedimiento:

a) Sólo podrán ser designados aquellos Parlamentarios Forales que no hubieran votado en contra del Acuerdo final del Pleno del Parlamento de Navarra.

b) La propuesta de designación, en la que se incluirán los nombres de los tres Parlamentarios Forales a los que se encomienda la defensa de la Proposición de Ley corresponderá efectuarla a la

Mesa del Parlamento de Navarra, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y será sometida en su conjunto a la aprobación del Pleno, en la primera sesión Plenaria que se convoque una vez que se apruebe la iniciativa legislativa.

c) El Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y comunicado a la Mesa del Congreso de los Diputados.

2. La Mesa del Parlamento de Navarra hará entrega a los Parlamentarios Forales designados de las oportunas credenciales.

3. Finalizado el trámite de la toma en consideración de la proposición de Ley por el Congreso de los Diputados, los Parlamentarios Forales designados informarán al Pleno del Parlamento de Navarra acerca de su gestión en la primera sesión que este celebre.

En dicha sesión, tras la intervención de los Parlamentarios Forales, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLITICAS

Interpelación sobre la posición y actuaciones del Gobierno de Navarra en materia de política lingüística

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la interpelación formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, sobre la posición y actuaciones del Gobierno de Navarra en materia de política lingüística. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA INTERLACION

Juan José Lizarbe Baztán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, en aplicación de los artículos 179 y siguientes, que regulan las interpelaciones al Gobierno de Navarra, presenta para su tramitación por vía de urgencia una interpelación al Gobierno de Navarra para conocer, en el Pleno de la Cámara, la posición y actuaciones del Gobierno de Navarra en materia de política lingüística, con el fin de conocer con detalle los problemas de aplicación de la misma y poder proponer posibles medidas para su solución.

Antecedentes

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha conocido por la prensa unas declaraciones del Presidente del Gobierno de Navarra en las que parece poner en cuestión la continuidad en la aplicación de la Ley del Vasceuce en sus actuales términos y la política lingüística del Gobierno de Navarra durante los últimos años, por entender que en la aplicación de la misma se está produciendo discriminación entre los navarros en relación con el dominio o no del vasceuce.

En concreto, el Presidente del Gobierno ha declarado, en rueda de prensa oficial convocada a tal efecto, que la ley del vasceuce “necesita una modificación, bajo mi punto de vista y el del Gobierno”, “inversa a la planteada por Eusko Alkartasuna en materia de zonificación” y ha dicho que su Gobierno “debe actuar para evitar cualquier discriminación” en referencia a que el vasceuce se esté utilizando como elemento discriminatorio en contra de los navarros castellano-hablantes.

Sorprende al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra que el Gobierno de Navarra, sin haber adoptado medida alguna para modificar las previsiones en esta materia para el próximo curso escolar ni los acuerdos del Gobierno con los sindicatos de la administración foral, proponga ahora el reconocimiento del fracaso de la política lingüística del Gobierno de Navarra hasta el punto de que haya que modificar la Ley del Vasceuce, incluso en lo referido a la zonificación de la Comunidad en esta materia, por entender que la aplicación de la misma afecta a derechos constitucionales de la mayoría de los navarros.

Sorprende, asimismo, al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra que estas afirmaciones se realicen por parte del Presidente señor Sanz, también Presidente de UPN, sin la más mínima autocrítica de la gestión de UPN al frente de sucesivos gobiernos de Navarra, cuando la Ley Foral del Vasceuce se aprobó a finales del año 1986, y UPN ha ostentado la Presidencia del Gobierno y la responsabilidad de la política lingüística durante dos tercios del tiempo transcurrido desde entonces.

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra no entiende cómo el actual Gobierno de Navarra de UPN ni anteriores gobiernos, de UPN o no, han podido permanecer impa-

sibles ante un desarrollo de la Ley del Vasceuce que pudiera conducir a una discriminación entre los navarros, y que no se hayan propuesto ni adoptado medidas para evitar la colisión de los derechos de los castellanohablantes en la zona vascófona, ni para evitar las dificultades de la mayoría de los ciudadanos para acceder a la Administración Pública, para "clarificar la regulación del euskera en la enseñanza".

Justificación de la petición

Dicho lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra quiere mostrar su preocupación por alguno de los efectos que la aplicación de la Ley del Vasceuce tiene en nuestra Comunidad, y en concreto por las dificultades que está produciendo para el acceso de los ciudadanos no vasco parlantes de nuestra Comunidad a los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, y por las dificultades existentes en la aplicación de la regulación de la enseñanza del euskera en las distintas zonas lingüísticas de nuestra Comunidad. A la vez que quiere dejar dicho una vez más que es contrario a que se considere que la regulación de las enseñanzas no universitarias que se realiza en la Ley del Vasceuce es de aplicación a la Universidad Pública de Navarra.

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, sin embargo, sigue defendiendo que la Ley del Vasceuce, elaborada en 1986 por mandato de la LORAFNA, puede seguir siendo el punto de encuentro de la pluralidad lingüística de nuestra Comunidad, y que su modificación sólo debe proponerse cuando realmente no exista otra solución a problemas planteados en el desarrollo de la política lingüística, cuando realmente se sepa qué se quiere proponer y se cuente con una mayoría clara que avale dicha modificación, y siempre respetando el derecho de las minorías y los grandes principios planteados en la citada Ley, que nacen de la Constitución Española y de la LORAFNA.

Por tanto, aun reconociendo como probable la necesidad de modificar la normativa legal que

regula el uso en la Administración y la enseñanza del euskera, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra no está convencido de que estas modificaciones tengan que realizarse necesariamente en el texto de la Ley del Vasceuce, sino que pueden hacerse mediante normativas legales de rango inferior, por tratarse de adaptaciones del texto primero a la situación actual, en vez de modificaciones de la ley. Y en cualquier caso, los efectos no deseados deben evitarse con una adecuada acción del Gobierno que impida cualquier clase de discriminación, como las denunciadas, paradójicamente, por el propio Gobierno de Navarra.

Y, en todo caso, las modificaciones que se propongan, sean del rango que sean, deben ser fruto de un debate sereno y con datos, en sede parlamentaria, que analice los problemas realmente existentes y que no sirva para generar nuevos problemas; como un primer paso para la búsqueda, que debe ser posterior al debate, de las soluciones necesarias. En este sentido, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra quiere manifestar su preocupación por la manera en que el Presidente del Gobierno ha lanzado este debate a la sociedad, sin hacer propuesta concreta alguna, sin decir lo que quiere modificar ni cómo, y sin contar previamente con los apoyos necesarios para modificar una Ley de mayoría absoluta.

Interpelación que se propone

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra propone la siguiente interpelación al Gobierno de Navarra para conocer, en el Pleno de la Cámara, la posición y actuaciones del Gobierno de Navarra en materia de política lingüística, y en concreto cuál es el balance de la aplicación de la Ley del Vasceuce que hace el Gobierno de Navarra a los catorce años de su promulgación, tanto en materia de uso como de enseñanza del euskera; y cuál es su diagnóstico de la situación actual.

Pamplona, 5 de abril de 2000

El portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una campaña de difusión y conocimiento de los Consejos Escolares

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una campaña de difusión y conocimiento de los Consejos Escolares, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Educación y Cultura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta ante la mesa de la Cámara la siguiente moción.

Las sucesivas renovaciones de los Consejos Escolares se vienen produciendo con una escasa participación de los padres. Esta circunstancia puede tener su origen en varias causas.

Cuando llega el momento de renovar los Consejos Escolares, la publicidad institucional tal vez sea escasa o inadecuada, por lo que sería aconsejable modificar su contenido y aumentar la cantidad y calidad de dicha publicidad.

Es a los representantes del pueblo a quienes concierne hacer lo posible para que la participación sea más elevada. Por ello se precisa dar a conocer suficientemente las funciones de los Consejos Escolares y las responsabilidades que asumen los padres participando en la dirección, gestión y control de los centros educativos.

Por todo lo anterior, se presenta ante la comisión correspondiente la siguiente propuesta de resolución.

1º. Se insta al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Educación, elabore, en colaboración con las Apymas y la Junta Superior de Educación de Navarra, una campaña de sensibilización, difusión y conocimiento de los Consejos Escolares dirigida a incrementar la participación de los padres, tanto en su posibilidad de presentarse como candidatos como en la responsabilidad de acudir a ejercer su derecho al voto en las elecciones correspondientes.

Pamplona, 30 de marzo de 2000

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

Moción por la que se denuncia la violenta entrada de agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el recinto de la Universidad Pública

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok, por la que se denuncia la violenta entrada de agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el recinto de la Universidad Pública, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga

lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente moción.

En las noches del 29 y del 30 de marzo se produjeron en la Universidad Pública de Navarra hechos de una trascendencia y gravedad considerables. En ambas noches agentes pertenecientes a la Policía Nacional desalojaron a 42 y 102 alumnos respectivamente que participaban en una huelga de hambre en las instalaciones de la UPNA en favor del respeto de los derechos humanos de los presos y presas. Estos desalojos, responsabilidad del Sr. Ansuátegui, contaron con el beneplácito del rector, Sr. Pérez-Prados.

La gravedad de dichos hechos es patente, y es que con la entrada de cuerpos policiales en la universidad y el consiguiente desalojo de los estudiantes, se está violando un principio reconocido universalmente en cualquier estado europeo, a excepción de aquellos en los cuales a lo largo de su historia diferentes regímenes dictatoriales no han dudado en conculcar. Un principio fundamental que establece que la Universidad es un espacio que goza de autonomía y en el que no es lícita la actuación de las fuerzas de seguridad.

En ese sentido, es triste que una vez más Navarra sea pionera en lo que a conculcación de derechos fundamentales, como el de la expresión o reunión, se refiere, y que una vez más la Policía española haya actuado como le caracteriza: violentamente y en este caso con nocturnidad.

Si bien es cierto que el Parlamento de Navarra no tiene autoridad alguna sobre la comunidad universitaria y sus órganos rectores, dada la gravedad de los hechos, este Parlamento no puede dejar de pronunciarse en torno a los mismos.

Por todo ello, nuestro grupo parlamentario propone la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. Denunciar la violenta entrada de agentes pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía en el recinto de la UPNA, en tanto que supone conculcar el principio de autonomía e inviolabilidad del recinto universitario.

2. Hacer llegar al Sr. Rector Pérez Prados, máximo responsable de la UPNA, nuestra disconformidad con la actitud mantenida por su persona en los hechos aquí referidos al permitir la entrada de agentes policiales en el recinto universitario.

Iruñea, 3 de abril de 2000

El Portavoz: Joxe Fernando Barrena Arza

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear la Dirección General de Familia

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear la Dirección General de Familia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de los artículos 192 y 193 del Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación ante el Pleno la siguiente moción.

La familia es el elemento básico de organización social y requiere una acción integral con medidas en el orden económico, social y fiscal para mejorar las condiciones generales y su significado social, cualquiera que sea su forma de estructura y organización.

La familia ha de ser considerada como factor de integración social, solidaridad y protección de sus miembros, cualesquiera que sean las formas

que revista. Los cambios sociales y culturales están teniendo influencia en la natalidad, la nupcialidad, las relaciones internas, el parentesco, las rupturas y la configuración de nuevas formas familiares, que han de ser objeto de una nueva regulación jurídica por la trascendencia personal, social y patrimonial que reporta a la sociedad. El apoyo a la familia debe estar sustentado en un equilibrio entre los agentes públicos y los privados para ser capaces de responder a las exigencias de un mercado globalizado en lo económico pero muy distinto en lo social.

El Pleno del Parlamento de Navarra aprobó en su sesión de 14 de Marzo de 2000 una propuesta de resolución en la que se instaba al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia que contemplase, entre otras, medidas relacionadas con las políticas de fomento de la natalidad, el fomento de la estabilidad y de la protección laboral de las madres trabajadoras. Este Plan debe tener en cuenta el aumento de la oferta de plazas públicas para la atención de los niños y de las niñas de pocos meses hasta los tres años, programas de conciliación de la vida familiar y de la vida laboral, así como otras medidas e incentivos que apoyen y respeten las diferentes formas de familias que existen en la actualidad.

Esta propuesta de resolución aprobada recientemente trasciende el ámbito de un Departamento del Gobierno de Navarra e incluso debe trascender aspectos meramente económicos y tiene que tener grandes referencias en el orden educativo, sanitario, en la adquisición de vivienda, en el plan de empleo, en el plan gerontológico. Deberá contar con la participación de todos los agentes afectados así como las diferentes administraciones que deben participar en la creación y elaboración de este Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia.

El Pleno del Parlamento de Navarra, también en sesión plenaria, aprobó la elaboración de un Plan de Igualdad de Oportunidades en el que se hacía una clara referencia al área de servicios para elaborar programas específicos para la atención de las mujeres con cargas familiares, así como promover una metodología pedagógica coeducativa. Por último, relacionado con el ámbito familiar, en la elaboración de este plan deberá darse una especial relevancia a la erradicación de la violencia doméstica contra la mujer.

También en sesión plenaria celebrada el 23 de marzo de 2000, el Pleno del Parlamento de Navarra aprobó una propuesta de resolución sobre la necesidad de elaborar una Ley Foral del Menor.

Se introdujo una modificación en el proyectado Plan de Apoyo a la Familia para que se incorporase un capítulo dedicado a la atención a la infancia y a la familia, en el que deberán desarrollarse programas preventivos para tratar a las familias en crisis, programas de educación familiar, reforzar el acogimiento familiar, así como habilitar en los Servicios Sociales horarios flexibles que atiendan a los niños en situación de riesgo en cualquier lugar y momento.

Estas resoluciones aprobadas recientemente en el Parlamento de Navarra ponen de manifiesto, y para Convergencia de Demócratas de Navarra es una prioridad, la importancia que tiene la familia y las connotaciones que pueden tener para la sociedad en general el que exista una política de apoyo a la familia en sus diferentes concepciones.

Estas iniciativas, creemos que en la actualidad no van a poder realizarse con la participación de todos los agentes afectados y no van a poder dar el resultado satisfactorio que se esperaba, ya que no tienen un tratamiento adecuado jerárquica y organizativamente, dentro del organigrama del Gobierno de Navarra.

En la actualidad existe una Subdirección de Familia y Servicios Sectoriales adscrita al Instituto Navarro de Bienestar Social, dentro del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

Convergencia de Demócratas de Navarra plantea la necesidad de crear una Dirección General de Familia que, además de cumplir con las funciones de la actual subdirección, asuma las funciones de coordinar y elaborar el Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia.

Esta nueva Dirección General deberá estar adscrita, dada su importancia, al Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra y dependerá orgánicamente del Consejero titular del mismo. De esta Dirección General dependerá el Servicio de Mediación Familiar a crear en la Comunidad Foral de Navarra.

Por todo ello se presenta ante el Pleno del Parlamento de Navarra la siguiente propuesta de resolución.

1.- El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de un mes, cree la Dirección General de Familia, adscrita al Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra y dependiendo orgánicamente del Consejero titular del mismo.

2.- Entre las funciones que deberá llevar a cabo la Dirección General de Familia, se prioriza-

rá la elaboración y coordinación del Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia, y la puesta en marcha del Servicio de Mediación Familiar de la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona, 31 de marzo de 2000

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, por la que se insta al Gobierno de Navarra a facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Asuntos Sociales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

Alberto Catalán Higuera, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en el Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente propuesta de resolución para su debate en la Comisión de Asuntos Sociales.

El Derecho a conocer los datos de los padres biológicos constituye un derecho fundamental que se denomina derecho a la identidad personal y que podría integrarse dentro de los derechos fundamentales de la personalidad ya consagrados.

La Constitución Española, después de garantizar en el artículo 18.1 el derecho a la intimidad,

establece en el artículo 105 la posibilidad de acceso a los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

Por tanto, ante la posible colisión de derechos fundamentales reconocidos y amparados constitucionalmente, es preciso establecer fórmulas capaces de conciliar el legítimo ejercicio de tales derechos por sus titulares, garantizando en todos los casos el acceso a datos de carácter genético que pudieran tener repercusión en el adoptado o sus descendientes.

Las Cortes de Navarra solicitan al Gobierno de Navarra que:

1. Se dirija al Gobierno de la Nación instándole a que tome las medidas oportunas de carácter legal en aquellos aspectos no contemplados en la legislación vigente, para facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación, con la asistencia de los profesionales oportunos.

2. En el ámbito de sus competencias facilite la información necesaria a las personas y familias que traten de conocer su filiación.

3. En ambos casos, se deberán respetar los condicionamientos legales, psicológicos, familiares y sociales a través de una mediación que ampare convenientemente a las partes para realizar el posible encuentro en las mejores condiciones posibles y salvaguardando los legítimos derechos de todos.

Pamplona, 3 de abril de 2000

El Portavoz: Alberto Catalán Higuera

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar diversas normas para la conformación del Consejo Audiovisual

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar diversas normas para la conformación del Consejo Audiovisual, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

Juan José Lizarbe Baztán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del Reglamento de la Cámara, que regulan las mociones, propone para su discusión en el Pleno del Parlamento de Navarra la aprobación de la siguiente moción en la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar las normas que se detallan en la propuesta de resolución en la conformación del Consejo Audiovisual de Navarra.

Justificación de la propuesta

El Pleno del Parlamento de Navarra en su sesión del 23 de marzo aprobó una moción a propuesta del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra en la que se instaba al Gobierno de Navarra a la creación de un Consejo Audiovisual de Navarra, en un texto que fue interpretado posteriormente como un cheque en blanco para el Gobierno ya que en el mismo no se precisaba el modelo de Consejo Audiovisual que se proponía y podía entenderse que no se ponía ninguna limitación al Gobierno a la hora de crear éste. El mismo Gobierno podría, en este caso, encontrar dificultades insalvables a la hora de abordar esta cuestión por desconocer las intenciones del Grupo proponente.

Para evitar estos supuestos, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra

presenta para su debate ante el Pleno del Parlamento una nueva moción acerca del Consejo Audiovisual de Navarra, que propone la aprobación de las normas que el Gobierno de Navarra debería aplicar a la hora de conformar el Consejo Audiovisual de Navarra.

Texto de la propuesta de resolución

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aplicar las siguientes normas para conformar el Consejo Audiovisual de Navarra:

1. El Consejo General Audiovisual de Navarra se constituye como instrumento de participación ciudadana en todas las materias objeto de regulación o intervención de los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra en materia audiovisual.

2. Sus funciones, que serán reguladas legal y reglamentariamente, abarcarán todas las situaciones presentes y futuras en relación con la materia audiovisual, donde las Administraciones públicas de Navarra tengan o puedan tener competencias, así como en la labor de control y seguimiento.

3. Serán competencias del Consejo Audiovisual de Navarra, entre otras:

- Asesorar al Gobierno y al Parlamento de Navarra en materias relacionadas con la legislación y normativas del sistema audiovisual; así como en la situación y previsiones de este en todas sus modalidades técnicas y de ámbito territorial.

- Emitir un informe preceptivo en los procedimientos de asignación, renovación o revocación de licencias o concesiones administrativas de radio o televisión, en cualquier modalidad técnica; incluyendo las situaciones previas a la convocatoria de concurso respecto a su contenido, así como las previas a la resolución.

- Informar favorablemente o negativamente, con carácter vinculante, las propuestas de adjudicación de nuevas licencias de emisión de TV o radio, en cualquiera de sus modalidades, que deberá someterle el órgano de contratación competente de la Comunidad Foral.

- Informar favorablemente o negativamente, con carácter vinculante, las propuestas de gestión directa o cogestión de servicios de TV o radio que

pretende poner en marcha la Comunidad Foral de Navarra.

- Informar favorablemente o negativamente, con carácter vinculante, los acuerdos que pretendan firmar las Administraciones Públicas de Navarra con los medios de comunicación en los que directa o indirectamente, estos reciban ayudas o subvenciones públicas, o utilizar bienes o servicios de titularidad o dominio público.

- Controlar y seguir los acuerdos de colaboración entre las Administraciones Públicas de Navarra y los medios de comunicación tanto actuales como futuras.

- Controlar y seguir los volúmenes de publicidad institucional en los medios de comunicación.

- Informar anualmente al Parlamento de Navarra del desarrollo del sistema audiovisual, con especial atención a sus contenidos.

- Recoger las demandas y quejas de las asociaciones ciudadanas de telespectadores, consumidores y usuarios, y mantener una relación constante y fluida con estos sectores.

- Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o que induzca a confusión o engaño.

- Realizar cuantas actuaciones y gestiones sean necesarias ante los poderes públicos y medios de comunicación para garantizar en todo caso la calidad de la programación, la pluralidad y objetividad informativa, el respeto a la dignidad de las personas, y la efectividad de los derechos constitucionales, en todos los medios audiovisuales de titularidad pública, y en aquellos que no siendo de gestión directa, emitan en virtud de concesión o autorización administrativa, o como consecuencia de situación de alegalidad o irregularidad consentida o producto de vacíos normativos.

- Realizar cuantas actuaciones y gestiones sean necesarias, a su vez, para garantizar –con el alcance del epígrafe anterior– la defensa y protección de los valores constitucionales y los recogidos en la LORAFNA, y los propios de defensa de la realidad institucional de la Comunidad Foral de Navarra y de su pluralidad.

- Proponer al Parlamento de Navarra para su nombramiento el candidato a Director General de la Radio y Televisión foral de Navarra.

- Autorización de convenios de colaboración con emisoras o cadenas de TV pública o privadas, por parte de las Administraciones Públicas de Navarra que puedan conllevar la subvención con fondos públicos en cualquier manera.

- Garantizar la universalidad en el acceso a las emisiones audiovisuales por los ciudadanos navarros.

4. El Consejo General Audiovisual de Navarra se configura como un Ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, con plena capacidad, y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones. Se regirá por la normativa que lo crea y actuará de conformidad con las normas básicas del Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

5. La composición del Consejo General Audiovisual será la siguiente:

- 5 miembros a propuesta del Parlamento de Navarra.

- 2 miembros a propuesta del Gobierno.

- 3 miembros a propuesta de la FNMC.

- 4 miembros a propuesta de los usuarios y consumidores (de entre las asociaciones de consumidores, sindicatos y asociaciones de radioyentes o televidentes).

- 4 miembros a propuesta del sector audiovisual (de entre las Asociaciones de periodistas o trabajadores del sector, Asociación de la Prensa de Navarra; y sector empresarial y centros superiores de formación).

Los propuestos por el Parlamento de Navarra serán elegidos entre personas de relevantes méritos profesionales en los sectores audiovisual, cultural, universitario y asociativo, que refleje la pluralidad ideológica presente en la sociedad navarra. Igual criterio deberá emplear la FNMC.

Todos los Consejeros, con excepción de los representantes del Gobierno de Navarra, no estarán sujetos a mandato imperativo alguno. No recibirán instrucción de ninguna autoridad y desempeñarán sus funciones con autonomía y según su criterio.

6. La normativa reguladora dispondrá la elección de un Presidente, la previsión de un Reglamento interno, los supuestos de cese de los consejeros y el Presidente, el régimen de incompatibilidades, los criterios de financiación, que en todo caso será austera en grado máximo, y el funcionamiento del Consejo en Pleno y Permanente.

Pamplona, 7 de abril de 2000

El portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre los niños escolarizados afectados por discapacidad física que requieren tratamiento de fisioterapia

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D^a M^a ISABEL ARBONIES BERMEJO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a M^a Isabel Arboniés Bermejo sobre los niños escolarizados afectados por discapacidad física que requieren tratamiento de fisioterapia, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

M^a Isabel Arboniés Bermejo, portavoz de Educación y Sanidad, adscrita al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula para su contestación por escrito la siguiente pregunta.

Uno de los grandes problemas actuales en materia de Administración Pública es la gestión segmentada por departamentos-compartimento, que gastan recursos en diferentes tiempos y espacios en personas y colectivos sin lograr una respuesta integral y efectiva. Es notoria la falta de desarrollo de una gestión transversal, capaz de coordinar esfuerzos de diferentes departamentos, de adscribir recursos humanos y económicos a un mismo fin, especialmente en lo que se refiere a la política social: educación, salud y servicios sociales.

Ello se hace notar en colectivos muy concretos, generalmente afectados por enfermedades crónicas, minusvalías o drogodependencias, y en amplias franjas de la población, como mayores, niños y adolescentes. Recientemente un grupo de padres y madres representando a 21 niños de la

Ribera afectados por discapacidad física tuvieron que llegar hasta el Parlamento, después de agotar un sinnúmero de gestiones infructíferas, para reclamar algo tan sencillo como la coordinación entre Salud y Educación en el tratamiento de fisioterapia para sus hijos.

Relacionado con este tema también nuestro grupo ha sido advertido de la falta de coordinación entre algún centro concertado y Educación a la hora de construir una rampa de acceso para que un alumno afectado por 70% de discapacidad física pueda subir en silla de ruedas. Llama la atención la impotencia administrativa ante un claro incumplimiento de la Ley Foral 4/1988, de barreras físicas y sensoriales, y el cansancio de una familia que se dirige a un grupo político después de tres años de dificultosa escolarización.

Por todo ello, interesa conocer:

1) Número de niños afectados por discapacidad física escolarizados en Navarra que requieren tratamiento de fisioterapia continuado. Localidad y centro escolar al que asisten.

2) Cómo se ha venido efectuando los tratamientos de este alumnado: convenios, protocolos o acuerdos suscritos entre Salud y Educación al respecto.

3) Cómo se desarrollan los tratamientos de rehabilitación durante el año. Qué dispositivos se activan en periodo escolar y en periodo vacacional para cubrir los tratamientos y qué centros sanitarios de la red pública cubren el servicio de fisioterapia.

4) ¿Todos los centros de Navarra que escolarizan alumnado con discapacidad física cumplen la normativa referente a la eliminación de barreras arquitectónicas? ¿En general la entrada a los centros educativos en Navarra es accesible para el alumnado con silla de ruedas y aparatos ortopédicos?

5) ¿Cómo procede el Departamento de Educación cuando algún centro, aun contando con rampas y siendo éstas tan empinadas que no permiten el acceso en silla de ruedas, adecua sus instalaciones ante la presencia de uno o más alumnos con discapacidad física?

6) ¿Se procede o se ha procedido a la revisión de instalaciones y dispositivos en los centros

públicos y privados concertados de Navarra para constatar el cumplimiento de la Ley Foral 4/1988, sobre barreras físicas y sensoriales?

Pamplona, 3 de abril de 2000

La Parlamentaria Foral: M^a Isabel Arboniés Bermejo

Pregunta sobre los menores de 18 años atendidos en la Red de Salud Mental

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D^a M^a ISABEL ARBONIES BERMEJO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a M^a Isabel Arboniés Bermejo sobre los menores de 18 años atendidos en la Red de Salud Mental, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

M^a Isabel Arboniés Bermejo, portavoz de Sanidad, adscrita al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula para su contestación por escrito la siguiente pregunta.

Los estudios cifran que en torno al 10% de la población menor de 18 años sufre trastornos psíquicos que precisan de atención psiquiátrica. Sin embargo, en España sigue sin estar reconocida la especialidad de psiquiatría infantil como tampoco existe personal sanitario de enfermería especializado en salud mental. En cuestión de salud mental seguimos estando en pañales.

Tampoco existe en nuestro país ni en Navarra una política sociosanitaria. Por un lado, tenemos una red de salud mental totalmente colapsada y, por otro, una red de servicios sociales irrisoria y descoordinada. Ello hace que familias navarras vivan situaciones inhumanas y tercermundistas conocidas de sobra por quienes tienen la respon-

sabilidad administrativa en materia de salud mental.

El triste suceso de Galicia que conllevó la muerte de un menor de 17 años esquizofrénico por su madre, que posteriormente se suicidó, después de recorrer un sinfín de departamentos y servicios administrativos sin respuesta, ha reabierto una cuestión silenciada socialmente, conocida por profesionales, jueces y por la Administración Pública, que puede reventar con otros episodios lamentables si no se cubre el vacío existente en el campo de la salud mental.

No existen unidades específicas de psiquiatría para menores, excepto en Cataluña, que tiene una red de atención infanto-juvenil que cuenta con cuatro unidades de hospitalización con 40 camas y una unidad altamente especializada en crisis de adolescentes con 25 plazas. El sistema sanitario incumple leyes y mandatos en lo relativo al desarrollo de una atención específica y separada de la que reciben los adultos.

Según datos de la Memoria de Salud Mental de 1998, en Navarra, de los 17.000 pacientes que pasaron por los centros de Salud Mental, 1.159 eran menores de 16 años y fueron atendidos en el Programa Infanto-Juvenil. 568 menores de 16 años eran nuevos pacientes. La atención de niños y adolescentes se hace en los Centros de Salud Mental de adultos, excepto los casos más complejos, que son atendidos en el Centro de Salud Mental Infanto-Juvenil. En el 98 fueron 305 menores de 16 años, de los que 116 eran de nueva procedencia. El Hospital de Día que funciona en las instalaciones del Centro Infanto-Juvenil atendió durante ese año a 5 menores con trastornos profundos del desarrollo.

Por todo ello interesa conocer:

1) Número de menores de 18 años atendidos en la Red de Salud Mental de Navarra durante 1996, 1997, 1998 y 1999.

2) Número de menores de 12 años que han requerido plazas de hospitalización parcial en 1996, 1997, 1998 y 1999.

3) Número de adolescentes (12-18 años) que han requerido hospitalización parcial durante los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

4) Número de niños menores de 12 años hospitalizados en unidades de psiquiatría en Navarra durante los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

5) Número de adolescentes (12-18 años) hospitalizados en unidades de psiquiatría en Navarra durante los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

6) Número de menores de 18 años, con trastornos psíquicos, trastornos de personalidad o de conducta, enviados a centros fuera de la Comunidad Foral durante los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

7) ¿Qué medidas va a tomar el Gobierno de Navarra en lo referente a una atención diferenciada y separada de niños y adolescentes en las siguientes áreas: ambulatoria, hospital de día, unidades de hospitalización para niños y para adolescentes en crisis?

8) Contando con una unidad de atención infanto-juvenil, ¿por qué se sigue atendiendo a niños en los centros de Salud Mental de adultos?

9) ¿Qué intención tiene el Gobierno de Navarra de ampliar la atención infanto-juvenil en lo referente a la hospitalización parcial y respecto a la puesta en marcha de unidades de hospitalización específicas para niños y adolescentes ante la inexistencia en Navarra de dichas unidades?

Pamplona, 3 de abril de 2000

La Parlamentaria Foral: M^a Isabel Arboniés Bermejo

Pregunta sobre la variante de Orcoyen

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFA - RROAKO EZKER BATUA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua sobre la variante de Orcoyen, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, formula para su contestación por escrito por el Gobierno de Navarra la siguiente pregunta.

El 5 de mayo de 1998 el Director General de Obras Públicas dictó la Resolución 502/1998, por la que se aprobaba la encomienda a la empresa

“Navarra de Suelo Industrial, SA (Nasuinsa)” de los trabajos de redacción del proyecto de variante de Orcoyen en la carretera NA-7000.

Exponía el Director General en la Resolución que se trata de una zona comprendida entre las rondas Oeste y Norte de Pamplona y la carretera NA-7000 de Pamplona a Estella por Echauri, donde se estaban promoviendo varios polígonos industriales: uno promovido por el Departamento de Industria, Comercio y Trabajo, junto a las instalaciones de Volkswagen, denominado Área Industrial de Arazuri-Orcoyen, con una superficie de 859.122 m², y otro de iniciativa municipal, llamado Nuevo Polígono Industrial de Orcoyen, con una superficie de 118.625 m².

Continuaba el Director General afirmando que el tráfico generado por estos polígonos podía afectar seriamente a la NA-7000 a su paso por la localidad de Orcoyen, por lo que se hacía necesaria la construcción de la mencionada variante.

Sin embargo, a pesar de la Resolución 502/1998, la construcción de la variante se

encuentra paralizada sin que se conozca calendario alguno para su ejecución.

Es por ello que interesa conocer del Gobierno de Navarra:

1.- ¿Se han realizado por la empresa Navarra de Suelo Industrial, SA (Nasuinsa) los trabajos de redacción del proyecto de variante de Orcoyen en la carretera NA-7000?

Si es así, interesa conocer su coste y su financiación.

2.- ¿Cuál sería el coste de la variante de Orcoyen en la carretera NA-7000 con las características técnicas que contemplaba la Resolución 502/1998?

3.- ¿Con qué plazos y calendario trabaja el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra para ejecutar la variante de Orcoyen en la carretera NA-7000?

4.- ¿Han existido o existen diferencias o planteamientos contradictorios entre los Departamentos de Industria y de Obras Públicas del Gobierno de Navarra sobre la necesidad de la mencionada infraestructura y esa circunstancia ha provocado retrasos o paralización en su ejecución?

5.- ¿Qué datos tiene el Gobierno de Navarra sobre la densidad de tráfico en la travesía de Orcoyen, así como sobre el tráfico generado en la misma por los polígonos industriales?

Pamplona, 4 de abril de 2000

El Portavoz: José Miguel Nuin Moreno

Pregunta sobre la apertura de un expediente sancionador a la piscifactoría de Riezu

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok sobre la apertura de un expediente sancionador a la piscifactoría de Riezu, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de abril de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

El Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula, para su contestación por el

Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio ambiente, por escrito, las siguientes preguntas.

En relación con la apertura de un expediente sancionador por parte del Ayuntamiento del Valle de Yerri a la piscifactoría que la empresa Navarra Food tiene en el Consejo de Riezu, en aguas del río Ubagua:

¿Qué medidas está tomando y piensa tomar el Gobierno de Navarra ante el incumplimiento de las medidas correctoras de depuración de aguas exigidas a la empresa Navarra Food?

¿La calidad del agua y del medio acuático en el río Ubagua están afectadas por la actividad de esta piscifactoría?

En Iruñea, a 6 de abril de 2000

El Portavoz: Joxe Pernando Barrena Arza



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.200 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 145 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 180 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	---